

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

03528-2024-U

NAVAJAS

AYUNTAMIENTO DE NAVAJAS

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS GARITOS Y LOCALES PRIVADOS DE REUNIÓN DE NAVAJAS.

Habiendo sido aprobado mediante Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Navajas de fecha 16 de julio de 2024 el texto definitivo de la Ordenanza municipal reguladora de los garitos y locales privados de reunión de Navajas queda aprobada definitivamente la misma haciéndose público su texto íntegro en cumplimiento del artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local actualizada a la reforma de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS GARITOS Y LOCALES PRIVADOS DE REUNIÓN DE NAVAJAS.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de esta ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana y compatibilicen el derecho constitucional de reunión en espacios privados con propósito de ocio con el necesario descanso nocturno y la mínima producción de molestias al vecindario, además de evitar en lo posible y/o paliar la generación de suciedad en la vía pública derivada de estas actividades de ocio.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Navajas.

Artículo 3.- Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico sancionador que sea de aplicación.

Artículo 4.- Actuación del personal municipal encargado de la vigilancia y seguridad ciudadana.

El personal municipal con funciones de velar por la seguridad ciudadana, con la colaboración de la Guardia Civil, será el encargado de la vigilancia de todas las conductas relacionadas en la presente ordenanza, así como denunciar las infracciones que a lo dispuesto en la misma se cometan, sin perjuicio de que cualquier persona pueda denunciar ante el Ayuntamiento cualesquiera conductas no apropiadas o infracciones a esta ordenanza.

Artículo 5.- Comportamiento.

El comportamiento de las personas, ya sea en establecimientos públicos como en la vía pública, atenderá con carácter general a las siguientes normas:

1.- Deberán de observar una conducta adecuada, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos y palabras soeces.

2.- Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

La conducta y comportamiento de los vecinos, veraneantes y transeúntes de Navajas, deberá atender, no sólo a la observación de las normas jurídicas, sino también al respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como a dispensar un trato y cuidado especial a los bienes destinados al uso de la colectividad, con objeto de conseguir una convivencia normal y libre.

Artículo 6.- Definición de "Garitos o locales privados de reunión".

A los efectos de esta Ordenanza se entiende como "GARITO" cualquier local o recinto ubicado en el término municipal de Navajas, que no tenga la condición de establecimiento público, donde de manera

habitual se reúnen personas, con propósitos de ocio, a cualquier hora del día, pudiendo causar molestias al vecindario por la emisión de ruidos de diversa índole, tales como música, sonido de aparatos de televisión, videojuegos, risas, gritos, conversaciones con voz elevada, concurrencia de vehículos en la zona, etc., o por generación de suciedad en las inmediaciones del local, tanto en la vía pública como en locales colindantes o próximos.

Artículo 7.-Autorización e inscripción municipal.

1. Sin perjuicio del derecho de reunión a que hace referencia la Constitución Española y el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/83, los "Garitos" deberán ser autorizados e inscritos en un Registro Municipal, donde se dejará constancia de los nombres de los usuarios y el del propietario del local. En el caso de que sus usuarios habituales sean menores de edad, se precisara autorización de los padres.

En sus relaciones con esta Administración Pública cada Garito/local deberá de designar a uno de sus usuarios como representante de los mismos, en ningún caso podrá ser un menor. Esta representación es a efectos de las notificaciones o cualquier trámite ante la administración.

2. La inscripción en este registro se deberá solicitar por persona mayor de edad, presentando la siguiente documentación:

a) Relación de usuarios del local o Representantes del mismo. En el caso de que algún usuario sea menor de edad, deberá presentar una autorización en la que, el progenitor o progenitores del mismo, se hagan responsables de las acciones de su hijo o hija.

En caso de nombrar representantes del local, estos deberán ser un mínimo de tres. Los representantes serán los encargados de mantener las relaciones con esta administración, deberán ser mayores de edad, y serán los responsables de las acciones que en el local se produzcan, o en su caso, de identificar a los causantes de estas acciones.

b) Contrato de arrendamiento en que conste que se permite ese uso del local, o bien autorización expresa del propietario, o, en el caso de que el solicitante sea el propietario del local, escritura de propiedad.

c) La inscripción en el Registro conlleva únicamente la autorización para el funcionamiento del "Garito", con las limitaciones establecidas en esta Ordenanza, sin que ello suponga, en modo alguno, la concesión de licencia de actividad alguna o legalización del local. La falta de inscripción será sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

d) Realizada la solicitud y previa a la autorización, por parte del técnico municipal se deberá verificar que el inmueble cumple con las condiciones mínimas exigibles de habitabilidad y seguridad, indicando asimismo el aforo del recinto, y en todo caso lo establecido en el apartado 4 de este artículo.

Emitido informe favorable del técnico municipal, el Ayuntamiento dictará resolución de autorización de funcionamiento del Garito. Dicho informe no supondrá cargo alguno al propietario del local.

3. Cuando los locales dejen de destinarse a "Garito" se comunicará la baja al Ayuntamiento para su cancelación del Registro. En el caso de garitos de fiestas Patronales o locales no será precisa comunicar la baja, puesto que se producirá de manera automática, finalizadas las correspondientes fiestas.

4. Deberán de cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

a) Los locales no deben contener materiales altamente inflamables.

b) Su aforo será de una persona por metro cuadrado.

c) Las puertas de salida deberán de mantenerse libres de cualquier obstáculo.

d) El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar, y como mínimo dispondrá de una estructura estable, techo, de aseos, agua potable y electricidad propia.

e) Para desarrollar cualquier actividad en la vía pública, fuera de lo habitual, se deberá solicitar la autorización municipal correspondiente.

5. La responsabilidad será exclusiva del propietario del inmueble, en el caso de que ceda el uso del mismo sin que se cumplan las condiciones establecidas.

6. Deberán observarse las Ordenanzas municipales, bandos y demás normativa de aplicación en cuanto a limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico.

De su cumplimiento serán responsables los propietarios del inmueble, si no existe contrato de arrendamiento. En caso de existir contrato de arrendamiento, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y, subsidiariamente, sobre el arrendador.

Los Garitos que dispongan de equipos de música y o elementos sonoros o molestos no deberán transmitir a viviendas próximas y colindantes niveles superiores a los establecidos en la normativa de contaminación acústica.

Artículo 8.- Molestias al vecindario.

1. Los usuarios de los "Garitos" evitarán cualquier tipo de molestias a los vecinos, no debiendo transmitir a estos, más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, principalmente en horario nocturno.

2. Asimismo evitarán concentrarse en horas nocturnas en la calle, perturbando el descanso del vecindario.

Artículo 9.- Otras prohibiciones.

1. En estos locales está prohibida la venta de bebidas o alimentos.

2. En todo caso, no se permite la venta, dispensación y suministro (gratuito o no) de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación penal, no está permitido en los "locales" el consumo y tenencia de drogas tóxicas o estupefacientes.

Artículo 10.- Periodo de descanso nocturno.

A los efectos de lo establecido en la presente ordenanza, el periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22:00 horas hasta las 08:00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24:00 y las 09:00 horas del día siguiente, esta excepción será de aplicación únicamente durante el periodo comprendido entre el día 1 de julio y hasta que finalice la Semana Taurina de las fiestas patronales.

En las fiestas patronales y taurinas de Septiembre, el fin de semana de San Antón, o el día de Nochevieja y días de eventos excepcionales (siempre que el día siguiente sea festivo), y dado que se trata de un local de reunión, se podría asimilar la actividad desarrollada en estos, a la del Grupo D del artículo 2 de la Orden 2/2023, de 21 de diciembre, de la Conselleria Justicia, Interior por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para el año 2024. En estas ocasiones el periodo de descanso se entenderá comprendido entre la 1:00 horas y las 9:00 horas.

Artículo 11.- "Garitos" temporales para periodo de fiestas populares o patronales.

Durante la celebración de fiestas populares o patronales, con objeto de evitar molestias a los vecinos y mantener en condiciones de salubridad y seguridad los tradicionales lugares de reunión y la vía pública, se deberán respetar, además de las contenidas en este Capítulo, las siguientes normas:

1. Los interesados en la apertura de un Garito para el período de fiestas deberán de sujetarse a los trámites y procedimiento establecido en el artículo 7. Si bien su característica principal es la temporalidad estival de su funcionamiento que como límite alcanzará a la finalización de la Semana Taurina. En ningún caso se autorizará el funcionamiento de garito por un período inferior a un mes.

2. En cualquier caso, y durante las fiestas patronales y populares, no se permitirá a los Garitos la ubicación en el exterior de los locales de aparatos de megafonía, altavoces, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de reproducir un nivel sonoro superior al ordinario. Exceptuando la celebración de bailes, verbenas u otros actos similares autorizados por el Ayuntamiento.

Deberá mantenerse limpia la vía pública en la zona de influencia de los locales.

A estos efectos, deberá procederse diariamente a dejar en óptimas condiciones de limpieza la zona utilizada, preferentemente con anterioridad a las 08:00 horas.

3.- Los equipos musicales, altavoces y en general aparatos susceptibles de deberán cesar respetando los horarios fijados en el artículo 10.

Las normas y recomendaciones contenidas en el presente artículo podrán ser objeto de recordatorio o de modificación en alguno de sus aspectos mediante Resolución de la Alcaldía.

Artículo 12.- Infracciones

a) Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones negligentes o dolosas contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener.

- b) Constituirá también infracción la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Autoridad Municipal o del personal encargado de la seguridad ciudadana y la negativa a que la misma se realice.
- c) Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.
- d) Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de considerar las infracciones ya tipificadas en la legislación sectorial aplicable y en las Ordenanzas municipales vigentes.

Artículo 13.- Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

a) Perturbar de forma muy grave la convivencia ciudadana o causar molestias muy graves a otros ciudadanos mediante cualquier ruido, tanto si es producido por voces como por elementos mecánicos, eléctricos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, T.V., o cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones, así como ruidos procedentes de vehículos a motor.

Se considerará como perturbación muy grave en alcanzar o superar en 16db el nivel de emisión de 80db para el interior del Garito/local y el nivel de emisión de 50db en el exterior del Garito/local.

b) Negarse e impedir, de forma que resulte imposible su realización, la labor inspectora de la Autoridad Municipal o personal encargado de la vigilancia de la seguridad.

c) La comisión en el término de doce meses de más de una infracción grave de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

2.-Son infracciones graves:

a) Perturbar de forma grave la convivencia ciudadana o causar molestias graves a otros ciudadanos mediante cualquier ruido, tanto si es producido por voces como por elementos mecánicos, eléctricos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, T.V., o cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones, así como ruidos procedentes de vehículos a motor.

Se considerará como perturbación grave el superar entre los 6Db a 15Db ambos inclusive, el nivel de emisión de 80db para el interior del Garito/local y el nivel de emisión de 50db en el exterior del Garito/local.

b) Resistirse o dificultar la labor inspectora de la Autoridad Municipal o del personal competente en materia de vigilancia de la seguridad pública en relación con la comisión de infracciones a esta Ordenanza.

c) Suministrar datos inexactos, incompletos o erróneos sobre filiación o cualquier otra cuestión sobre la que fuesen requeridos, facilitar documentación en las mismas circunstancias y negarse a hacerlo en ambos casos, en las mismas circunstancias del apartado anterior.

d) La comisión en el término de doce meses de más de una infracción leve de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

3. Son infracciones leves:

a) Producir deterioro o suciedad de las vías y espacios públicos vaciando ceniceros o arrojando colillas, recipientes o envoltorios de papel, cartón, plástico o vidrio, así como verter cualquier clase de deshecho, sólido o líquido, o romper botellas y la realización de cualquier acto de similar naturaleza, en las inmediaciones del local.

b) Perturbar la convivencia ciudadana o causar molestias a otros ciudadanos mediante cualquier ruido, tanto si es producido por voces como por elementos mecánicos, eléctricos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, T.V., o cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones, así como ruidos procedentes de vehículos a motor.

Se considerará como perturbación leve en superar hasta en 6Db, el nivel de emisión de 80db para el interior del Garito/local y el nivel de emisión de 50db en el exterior del Garito/local.

c) Cualquier otra conducta que constituya infracción a las prohibiciones y obligaciones que se contienen en la presente Ordenanza y que no esté expresamente tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 14.- Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza:

a) Los autores materiales de las mismas, ya sea por acción o por omisión, serán responsables directos. En el caso de menores de edad o inimputables, serán responsables los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal de aquellos.

b) Las personas físicas o jurídicas propietarias de los inmuebles en caso de que cedan el uso de los mismos sin que se cumplan las condiciones establecidas o no exista contrato de arrendamiento. En

caso de que exista contrato de arrendamiento la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y, subsidiariamente, sobre el arrendador.

c) Las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir las infracciones que otros pudieran cometer, serán responsables solidarias.

2. Cuando la infracción sea cometida por varias personas, serán responsables todas ellas de forma solidaria.

3. La responsabilidad administrativa por las infracciones a las que se hace referencia en esta ordenanza será independiente de la responsabilidad civil, penal de otro orden que pueda derivarse.

4. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 15.- Competencia.

Conforme al artículo 21.l.n) de la Ley 7 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente, y siempre previa incoación del oportuno expediente administrativo, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia, o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16.- Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

2. Para su tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 3 0/92 de 20 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normas de vigente aplicación.

Artículo 17.- Terminación convencional.

El procedimiento podrá terminar convencionalmente, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo común, cuando, en cualquier momento anterior a la resolución, el interesado en el mismo y, en su caso, su padre, madre o tutor, proponga la adopción de alguna medida consistente en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad local y ello sea aceptado por el órgano local con atribuciones para resolver el procedimiento. Tal medida no tendrá carácter de sanción.

Se considerarán trabajos en beneficio de la comunidad los siguientes:

- a) Subsanan el daño causado.
- b) Acondicionar lugares públicos: Limpieza y reconstrucción.
- c) Apoyo en acciones de carácter social.

Artículo 18.- Medidas cautelares.

1.- El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando la persistencia de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por el interés general.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de los objetos, materiales, utensilios o productos con los que se esté generando o se haya generado la infracción.

2.- De la misma forma, cuando lo actuado hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación in situ de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas medidas a cargo de los responsables de la merma de la seguridad.

Artículo 19.- Sanciones.

1.-Las infracciones a la presente Ordenanza, salvo previsión legal distinta, se sancionarán con multa que deberá respetar las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves, hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves, de 750,01 hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves, de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

2.-El pago del importe de la multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos que fueren procedentes.

3.-No obstante, lo anteriormente establecido, todos los Garitos que no cumplan la presente regulación podrán ser objeto del cese de su actividad y cierre o precinto como tal Garito, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cada una de las partes implicadas.

Artículo 20.- Graduación de las sanciones.

Para determinar la naturaleza de la infracción, el grado y la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones.
- b) La reincidencia por comisión en el término de doce meses de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.
- c) La existencia de intencionalidad del infractor.
- d) La trascendencia social de los hechos.
- e) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costes que originen sus actos.

Disposición adicional.

Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.

Disposición final.- Aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza entrara en vigor a partir del día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva con su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Navajas 19 de julio de 2024

Roberto Torres Miralles.

El alcalde